



No 3622

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS MEDIANTE RESOLUCION No.840 DEL 5 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial en seguimiento a la contaminación visual realizó visita de verificación el día 27 de enero de 2005 al costado sur de la Av. Calle 127 en el cerramiento y la fachada del predio ubicado en la Av. 127 No. 35 – 51 de Bogotá.

Que mediante el Informe Técnico No. 780 del 9 de febrero de 2005 se concluyó que publicidad exterior visual ubicada en la dirección antes mencionada y referente al establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad FULL LAVADO 127 LTDA., identificada con NIT. 800.186.060-2, incumplía la normativa vigente específicamente en lo siguiente: 1) La publicidad se ubicaba sobre una ventana, vulnerando el Artículo 8, literal c) del Decreto 959 de 2000. 2) La publicidad se encontraba sobre un muro de cerramiento vulnerando el Parágrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000 y, 3) El establecimiento contaba con más de una aviso por fachada vulnerando el Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000.

Que mediante Radicado 2005ER7718 de 2005, el representante legal de FULL LAVADO 127 LTDA., identificada con NIT. 800.186.060-2, le comunicó al DAMA que los elementos de publicidad exterior visual antes mencionados habían sido desmontados.

Que mediante Resolución 840 del 5 de abril de 2005, el DAMA resolvió declarar responsable a la Sociedad FULL LAVADO 127 LTDA., identificada con NIT. 800.186.060-2, por el incumplimiento de la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual y en especial por transgredir el Artículo 30 de Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 1944 del 2003.

Que a través del mismo acto administrativo impuso a FULL LAVADO 127 LTDA., identificada con NIT. 800.186.060-2, una multa equivalente a 1.5 SMLMV.





Nº 3622

Que la Resolución 840 de 2005, presuntamente fue notificada el día 7 de abril de 2005 al interesado, según base de datos existente en la Entidad.

Que consultada la base de datos "CORDIS", se encontró que mediante Radicado 2005ER12960 del 14 de abril de 2005, la Sociedad FULL LAVADO 127 LTDA., identificada con NIT. 800.186.060-2, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 840 de 2005.

Que hasta la fecha y después de haber consultado las bases de datos existentes en esta Entidad, al parecer no se ha producido un acto administrativo que decida de fondo acerca del Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 840 de 2005.

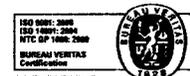
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Informe Técnico 780 del 9 de febrero de 2005, se establece que presuntamente la Sociedad FULL LAVADO 127 LTDA., identificada con NIT. 800.186.060-2, incumplió con la normatividad requerida para la autorización o reconocimiento como Centro de Diagnóstico Vehicular en Emisiones de Gases y principalmente en lo dispuesto en la Resolución No 005 de 1996, Artículo 18, 19, 22 y la Resolución No. 909 de 996 de los Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Transporte, pese a que se le hicieron requerimiento y visitas de inspección y control según obra en el expediente.

Que los Artículo referentes a evaluación de emisiones vehiculares y de certificación a que hacían referencia las resoluciones ministeriales 005 de 1996 y 909 de 1996, fueron derogadas por la Resolución 3500 de 2005 y ésta a su vez fue modificada por la Resoluciones 2200 y 5975 de 2006; las Resoluciones 015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Terriorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico-mecánicas y/o de gases de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la resolución No. 3500 de 2005.

Que sería del caso entrar a continuar con la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se observa del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años para este despacho se pronunciará en tal sentido.

Que aunado a lo anterior, los Centros de Diagnóstico Reconocidos (CDR) dejaron de operar en el año 2007, sin que en la actualidad se aplique norma alguna, por lo que este





Nº 3622

Despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias y en consecuencia se declarará la caducidad de las mismas.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente: (...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor





No 3622

de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: "(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).

Que dando lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual a la Sociedad FULL LAVADO 127 LTDA., identificada con el NIT. 800.186.060-2, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el DAMA realizó la visita técnica de seguimiento y control de fecha 27 de enero de 2005, para hacer cumplir las etapas procesales y obtener el agotamiento de la vía gubernativa y la ejecutoria de los actos correspondientes, trámites que no se surtieron y no se procedió a tomar una decisión de fondo para este caso, por lo que encontramos que opera el fenómeno de la caducidad.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo se seguirá el Código de Procedimiento Civil.





Nº 3622

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el inciso 3 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa, relacionada con la Resolución 840 del 5 de abril de 2005, en contra de la sociedad FULL LAVADO 127 LTDA., identificada con NIT. 800.186.060-2, ubicada en la Calle 125 A No. 35 – 51 de esta ciudad, a través de su representante legal o quién haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.





Nº 3622

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad FULL LAVADO 127 LTDA., o al Señor CARLOS ABONDANO GUZMÁN, en su condición de subgerente en la Calle 125 A No. 35 – 51 de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

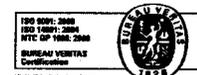
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 15 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Vto. Bo. Ing. ORLANDO QUIROGA
Revisó. NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
PROYECTÓ. YUDY DAZA ZAPATA
Resolución No. 840 del 5 de abril de 2005





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del Concepto Técnico No 2005 ER 7718 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No 3622 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice. **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTA SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS MEDIANTE LA RESOLUCION No 840 DEL 5 DE ABRIL DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **15 de Junio de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **CARLOS ABONDANO GUZMAN**, Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Kathemeteien
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

